**GUADALAJARA, JALISCO, CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** bajo número de expediente **V-3316/2025,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**R E S U L T A N D O S**

**1.** Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, ante la oficialía de parte de este Tribunal, la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

**2.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, y previo cumplimiento a una prevención, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y se requirió para que exhibiera los actos que desconoció la parte actora.

**3.** Con fecha trece de enero de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, por opuestas sus excepciones y defensas, y por admitidas sus pruebas, con las que se le concedió a la parte actora su derecho para ampliar demanda.

**4.** En auto de seis de febrero de dos mil veintiséis, se admitió la ampliación de demanda propuesta por la parte actora, de la que se corrió

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la misma.

**5.** En acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la ampliación de demanda, y por opuestas sus excepciones y defensas, de la que se dio vista a la parte actora para que quedara enterada de su contenido.

**6.** En auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó cerrar la instrucción y se abrió un periodo común a las partes para rendir alegatos de tres días, con efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva.

**7.** Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiséis, se recibieron los alegatos que de la autoridad demandada corresponden, mismos que de ser procedentes, se tomarán en consideración en la presente resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

**I.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**III.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En la causal de improcedencia identificada como **primera, inciso A),** refiere la autoridad demandada que se actualiza la establecida en la fracción IV, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que la parte actora consintió expresamente el pago efectuado por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales, contenido en el recibo oficial número **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, pues al no haber asentado

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.
[2] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en el recibo de pago la leyenda "bajo protesta" como así lo prevé el artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal, contaba con solo veinte días para presentar el recurso correspondiente, y al no hacerlo así, el pago se considera definitivo en términos del diverso 55 fracción II de la Ley Hacendaria.

La causal de improcedencia es **infundada.**

Si bien la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, prevé que cuando un contribuyente se proponga intentar recursos o medios de defensa a efecto de impugnar una determinación o liquidación de una obligación fiscal, podrá realizar el pago "bajo protesta" y entonces, es que comenzará a correr el plazo correspondiente para la interposición del recurso en sede administrativa, considerándose definitivo el pago en caso de no interponerlos; también lo es que la interposición de dicho recurso en sede administrativa o bien, la interposición de un juicio de nulidad ante este Tribunal, es optativa, y cada una se rige por su respectiva normativa, siendo entonces que en el caso de esta última, el plazo para interponer la demanda es de treinta días a partir de que se tuvo conocimiento de la existencia de la resolución que considera afecta sus intereses, por lo cual, no es aplicable lo señalado por el artículo 55 de la Ley Hacendaria local.

Pues aun y cuando se pueda deducir que la intención del legislador es que quien hace el pago de un crédito y piensa impugnarlo, debe manifestar a las autoridades su intención por medio de la leyenda "bajo protesta", eso no es óbice al derecho del actor de elegir cuál vía es la más idónea para deducir su inconformidad, entonces, una vez intentado el recurso o medio de defensa, es que se aplicarán las reglas correspondientes a cada uno de conformidad a su normatividad aplicable.

Cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia PC.III.A. J/34 A (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver la contradicción de tesis 12/2017, que dice:

> **RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.

En la causal de improcedencia identificada como **primera, inciso B),** la autoridad demandada refiere que se actualiza la establecida en la fracción IV, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que el acto impugnado fue consentido, al mencionar que la actora conoció los conceptos y cantidades a pagar por concepto del impuesto sobre transmisión patrimonial desde la celebración del contrato traslativo del inmueble objeto del impuesto, ante el Notario Público que protocolizó dicho acto, es decir, desde el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

La causal resulta **infundada,** puesto que la liquidación que se formula al momento de celebrar el contrato traslativo, que se realiza por el notario público para determinar en cantidad líquida el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a cargo del adquirente, aun cuando contenga el cálculo aritmético y el fundamento legal, no constituye un acto de aplicación de las normas legales que regulan ese impuesto, conforme a

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la jurisprudencia número PC.III.A. J/22 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que a la letra establece:

> **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Para que un particular tenga el carácter de auxiliar de la administración pública en la recaudación de contribuciones, debe tener la obligación de calcular, retener y enterar el impuesto de que se trate, derivada de un mandato consignado expresamente en una ley general. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 112 a 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 3o., fracciones I y III, 80, 81, fracción I y 85 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; 67, 91, fracciones I a IV, 136 y 152, fracción VIII, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no se advierte que le impongan a los notarios públicos de dicha entidad federativa, la obligación de recaudar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales; sin que se oponga el hecho de que el artículo 91, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco disponga que los fedatarios podrán admitir dinero o cheques para el pago de los impuestos relacionados con el objeto de las escrituras en que ellos intervengan, en virtud de que el concepto "podrán" como verbo rector, debe entenderse como una expresión de permisión, referida únicamente a la facultad, potestad o facilidad que tienen los notarios para recibir pagos, en efectivo o en cheque, para destinarlos a cubrir impuestos, pero esa actuación no es obligatoria. En este orden de ideas, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados, se concluye que la liquidación que formula el notario público para determinar en cantidad líquida el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a cargo del adquirente, aun cuando contenga el cálculo aritmético y el fundamento legal, no constituye un acto de aplicación de las normas legales que regulan ese impuesto para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.", es inaplicable a las operaciones traslativas de dominio respecto de inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco, pues mientras que en la legislación tributaria del Distrito Federal se señala expresamente que los notarios públicos tienen el deber de recaudar el impuesto generado por la adquisición de inmuebles, en las diversas leyes analizadas del Estado de Jalisco los fedatarios no tienen esa obligación.

En la causal de improcedencia identificada como **segunda,** la autoridad demandada manifiesta que que se actualiza en la especie la hipótesis prevista en las fracción II del artículo 29, en relación al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que, el acto administrativo impugnado, que contiene el pago del impuesto sobre

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

transmisiones patrimoniales, no reúne los requisitos para que pueda considerarse como **acto administrativo definitivo**.

Se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer, pues al revisar la demanda inicial, la parte actora no comparece a impugnar el recibo oficial **[No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, sino la liquidación del crédito fiscal por la cantidad total de [No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]; que le depara desde luego una afectación de manera real y directa, lo que actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g) e i), y fracción III, inciso a)[3] de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en relación con el arábigo 1[4] de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**IV.** Al no existir otras causales que impidan entrar al estudio de fondo del presente juicio, se procede al análisis del único concepto de impugnación vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, el cual en síntesis consiste en que la actora manifiesta que desconoce la liquidación y determinación del crédito fiscal por la cantidad de [No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16]; que realizó la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, derivado de la compraventa del inmueble referido en la escritura pública número **[No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de fecha**

---

[3] **Artículo 4.**Tribunal Competencia
**1.** En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:
I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:
(…)
g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
(…)
i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;
(…)
III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:
a) El crédito exigido se ha extinguido;
(…)

[4] **Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**nueve de febrero de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y tres de Zapopan, Jalisco**; de ahí que deba declararse su nulidad lisa y llana ante la inexistencia documental del mismo, y por tanto, ordenar la devolución de lo enterado en el recibo oficial de pago **[No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, la demandada en su escrito de contestación, manifestó que el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, recae sobre la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles o derechos sobre ellos, y que contrario a lo señalado por la promovente, la carga tributaria de enterar el importe correspondiente que se genere en tal hecho jurídico, es responsabilidad del propio contribuyente, puesto que, el Notario Público es quien realiza el cálculo y fija las cantidades correspondientes a la liquidación de dicho impuesto, y que este, al momento de protocolizar la transmisión del inmueble materia del tributo, dio a conocer a la accionante la cantidad a pagar, ya que la Tesorería Municipal, no es quien realiza dicha cuantificación, resultando infundado lo argumentado por la actora.

Insiste la autoridad demandada, que no llevó a cabo la aplicación y/o determinación del impuesto que debía pagar la demandante, sino que fue la propia parte actora quien determinó el impuesto a pagar, que se contiene en el Aviso de Transmisiones Patrimoniales presentado en este juicio, de lo que se desprende, que sí conocía que debía pagar el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, así como su origen.

Entonces, el punto a dilucidar en el presente asunto es si derivado de la manifestación expresa del particular de desconocer la resolución determinante de los créditos fiscales en términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, le releva de la carga de la prueba de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demostrar la existencia del acto impugnado, revirtiéndola así a la autoridad a la que se le atribuye la emisión del mismo.

Para ello, es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

> **Artículo 38.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:
> I. (…)
> II.Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y
> (…)
>
> **Artículo 38 Bis.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
> I. (…)
> II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
> (…)

Tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de los artículos 38 y 38 bis, la carga de la prueba para demostrar la legalidad del acto controvertido recae en la autoridad a quién se le atribuye la emisión del acto, de ahí que ante el desconocimiento expresado por el actor y por ende, la imposibilidad jurídica y material de esgrimir conceptos de impugnación, es que la parte actora se reserva el derecho de ampliar la demanda en el caso de que la autoridad exhiba el acto cuestionado al momento de producir contestación de demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo.

Resulta orientadora en el presente caso, la jurisprudencia PC.XXVII. J/4 A (11a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

> **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A**

**CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.

Entonces, si la parte actora en su escrito de demanda, en términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco, niega lisa y llanamente conocer la determinación de los créditos fiscales por concepto del **Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales** que le fue cobrado, como consta en el recibo oficial de pago **[No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco; y al momento de que la autoridad demandada contesta la demanda, exhibiendo en copia certificada el aviso de transmisiones patrimoniales, presentado ante la autoridad catastral, firmado por la parte compradora[5], aquí parte actora, es que se le revierte la carga a ésta última, de probar la ineficacia de dicha documental.

Sin embargo, analizado que fue el escrito de ampliación de demanda, la parte actora no combate de manera frontal y directa dicho aviso de transmisiones patrimoniales, ni tampoco niega o controvierte que la firma plasmada en dicho documento sea de su puño y letra, ni ofrece prueba en contrario, sino únicamente se dedica a manifestar de manera genérica que no se aprecia firma suya y que por tanto es insuficiente, sin embargo, dichas manifestaciones resultan insuficientes para su propósito.

Esto es, la afirmación genérica de la actora no desvirtúa el aviso de transmisiones patrimoniales exhibido por la demandada, y toda vez en la ampliación de demanda tuvo oportunidad de cuestionar su contenido y alcance, no negó de manera expresa la autenticidad de la firma que aparece en el documento, pues señalar únicamente que el documento no hubiere sido emitido o firmado por el propio contribuyente, sin precisar la razón de esa afirmación, resulta insuficiente para restar eficacia al aviso.

Así, **la autoridad demandada demuestra fehacientemente con dicha documental su afirmación de que el importe enterado provino del aviso de transmisiones patrimoniales presentado con motivo de la compraventa, es decir, de una autoliquidación,** y no de una resolución determinante emitida por la Tesorería Municipal.

[5] Visible a foja sesenta y ocho, vuelta, de autos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La jurisprudencia antes citada resulta orientadora para resolver la distribución de la carga probatoria en este asunto, pues cuando la autoridad niega haber emitido el crédito fiscal y afirma que el importe proviene de una autodeterminación, le corresponde acreditar esta última afirmación, en el caso, la demandada exhibió el aviso de transmisiones patrimoniales en que sustenta su defensa, cuyo contenido no fue desvirtuado eficazmente por la actora al ampliar su demanda.

En consecuencia, se declara **infundado** el único concepto de impugnación, puesto que la parte actora no acreditó que la Tesorería Municipal de Zapopan hubiera emitido la liquidación cuya nulidad solicita, ni desvirtuó el aviso aportado para explicar el origen del importe pagado.

Por las mismas razones, no procede ordenar la devolución de la cantidad amparada en el recibo oficial de pago **[No.9]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco.

Al resultar infundados los argumentos hechos valer por el demandante, se tiene la convicción plena, que los actos impugnados no son violatorios de ninguno de los artículos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, por lo que se **reconoce su validez,** con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[6].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes

**R E S O L U T I V O S**

[6] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**PRIMERO.** La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de los actos reclamados, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE VÍA ELECTRÓNICA.**

Así lo acordó y firma electrónicamente la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe en los autos del juicio **V-3316/2025,** quienes firman electrónicamente en sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil veintiséis.

**María Abril Ortiz Gómez**
Magistrada

**Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**
Secretario de Sala

MAOG/FIRG

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco